



Asamblea General

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
26 de marzo de 2001
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 2 de noviembre de 2000, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Politi (Italia)

Sumario

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quincuagésimo segundo período de sesiones (continuación) (A/55/10)

1. El Sr. Valdivieso (Colombia), hablando en nombre del Grupo de Río y refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que es necesario prestar atención a la forma final que se dará al proyecto de artículos. El Grupo de Río, teniendo en cuenta las dificultades existentes, prefiere la adopción de una convención, como marco jurídico para contribuir a resolver las controversias que pueda generar el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados.

2. El Grupo de Río aprueba que se haya incluido en el proyecto de artículo 45 la regla relativa al agotamiento de las vías de recurso interno disponibles y efectivas antes de invocarse la responsabilidad del Estado.

3. Con respecto al Capítulo II de la Segunda Parte del proyecto de artículos, el Grupo de Río acoge con beneplácito la incorporación del principio de reparación íntegra, establecido por el derecho internacional y confirmado por la jurisprudencia ulterior. Además, es favorable a la inclusión de un método para determinar la indemnización. En lo que respecta a la satisfacción, el Grupo de Río puede reconocer su papel simbólico en la solución de las controversias, ya que los daños no materiales pueden adquirir gran importancia en muchos casos de conflictos internacionales.

4. Las delegaciones del Grupo de Río expresan sus reservas sobre el uso de contramedidas. Estiman que si se incluyen en el proyecto de artículos, tendrían que ser objeto de una regulación estricta para prevenir abusos. Las contramedidas deben limitarse a la suspensión de las obligaciones internacionales debidas al Estado responsable. No deben incluir el uso de la fuerza ni afectar a las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos, ni las de carácter humanitario, ni las que emanen de normas imperativas del derecho internacional general. Las contramedidas deben ser proporcionales, entendiendo esa proporcionalidad como el grado mínimo de las medidas necesarias para inducir al cumplimiento. El concepto de contramedidas colectivas plantea serias dificultades y el Relator Especial deberá examinar ese tema minuciosamente.

5. Por lo que atañe al tema de la protección diplomática, dice que esta protección es un derecho discrecional del Estado. El Grupo de Río rechaza el uso de la fuerza como medio para ejercer la protección diplomática. El párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza. El proyecto de artículos deben claramente prohibir la amenaza y el uso de la fuerza como medio de protección diplomática.

6. En lo que se refiere a la cuestión de los actos unilaterales de los Estados, su gran diversidad dificulta la elaboración de normas comunes. Sin embargo, sería acertado establecer esas normas respecto de la definición de los actos unilaterales, la capacidad de los Estados de formularlos, las personas habilitadas para formularlos y las causas de nulidad de los actos unilaterales. Otros aspectos, relativos a los efectos jurídicos de los actos unilaterales, su aplicación, interpretación, duración, suspensión, modificación y revocación, podrían ser objetos de normas específicas.

7. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, el Grupo de Río señala que el tratamiento del tema está vinculado con un elemento básico del derecho internacional, a saber, el derecho de los tratados. El Grupo de Río apoya el enfoque del Relator Especial, de colmar las lagunas y aclarar ambigüedades sobre el tema, sin afectar el régimen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También el Grupo de Río comparte la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de preparar una Guía de la Práctica, incluyendo, cuando sea preciso, "cláusulas tipo" destinadas a orientar o ayudar a los Estados en los futuros acuerdos o tratados que celebren.

8. Sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos, dice que la Comisión de Derecho Internacional, en vista de la necesidad de integrar los aspectos de prevención y responsabilidad en relación con el tema, debe dar prioridad a la definición de normas sobre responsabilidad.

9. En lo que se refiere a la sugerencia hecha por algunos miembros de la Comisión para que se elimine la distinción entre actividades lícitas y actividades ilícitas, el Grupo de Río considera que debe mantenerse la referencia en el proyecto de artículo 1 a las "actividades no prohibidas por el derecho internacional", ya que el proyecto de artículos trata de la responsabilidad internacional en relación con la gestión de riesgo.

10. Con respecto al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, se solicita la inserción de los siguientes temas: la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el riesgo de fragmentación del derecho internacional y la situación del individuo en el derecho internacional. También el Grupo de Río aprueba la conveniencia de celebrar en Nueva York uno o dos períodos de sesiones de la Comisión.

11. Por último, las delegaciones del Grupo de Río expresan su preocupación por la tendencia creciente a favorecer el desarrollo del denominado “soft law”. Entiende que éste constituye un paso de transición entre el derecho consuetudinario y los tratados, y genera una práctica que en muchos casos ha posibilitado la codificación. No obstante, el “soft law” no debe utilizarse como medio de eludir la adopción de instrumentos con carácter obligatorio. La formalización de declaraciones o directivas que más tarde no se concretan en acuerdos vinculantes para los Estados constituye una tendencia poco favorable al proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

12. **El Sr. Sepúlveda** (México), refiriéndose al capítulo VIII del informe, dice que el conjunto de los proyectos de artículos es completo y equilibrado. Da forma concreta a obligaciones importantes, como el deber de los Estados de ejercer un control sobre las actividades que se llevan a cabo en su territorio y el deber de no causar daños en el territorio de otros Estados. Al mismo tiempo, ciertas disposiciones podrían clarificarse y reforzarse, como las relacionadas con el ámbito de aplicación y la definición de daño sensible. También debe darse más cabida en el proyecto al principio de precaución.

13. La delegación de México considera importantes las disposiciones del proyecto de artículo 6, sobre la autorización de las actividades que se llevan a cabo en el territorio de un Estado o bajo su jurisdicción o control; del proyecto de artículo 10, que estipula que el Estado de origen tiene la obligación de disponer las medidas adecuadas y viables para minimizar el riesgo; el proyecto de artículo 11, que enumera los elementos para lograr un equilibrio equitativo de intereses; el proyecto de artículo 15, que permite a las personas que puedan verse afectadas por la realización de una actividad peligrosa tener acceso a los procedimientos judiciales del Estado de que se trata, sin discriminación alguna por motivos de nacionalidad, residencia o lugar en que pueda ocurrir el daño,

14. México prefiere que no se modifique el título del proyecto de artículos mientras no se cuente con un texto final en que se hayan analizado los dos aspectos del tema, es decir, la prevención y la responsabilidad internacional. El informe no contiene una referencia al futuro seguimiento de la cuestión relacionada con el tema más amplio de la responsabilidad internacional, que dio origen al tratamiento de un primer asunto, esto es, la prevención. Como señaló la Comisión en el párrafo 167 del informe de su 49º período de sesiones (A/52/10), la responsabilidad internacional era la cuestión fundamental del tema tal como se concibió originalmente. La prevención no puede separarse de la responsabilidad; es necesario que el proyecto de artículos sobre prevención contenga el régimen especial de responsabilidad por daños, haya habido o no una violación de las obligaciones de prevención. Además, la Sexta Comisión adoptó la decisión de dividir el estudio del tema en el entendimiento de que una vez finalizado el análisis de la prevención se iniciaría el estudio de la responsabilidad; la propia Asamblea General, en su resolución 54/111, reitera este entendimiento.

15. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, la delegación de México dice que el objetivo de la Comisión es asistir a los Estados a llenar lagunas y aclarar ambigüedades en el régimen establecido por las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, sin modificar este régimen o atentar contra su unidad e integridad.

16. El tema de las reservas tardías merece mayor consideración. Las Convenciones de Viena disponen que no podrá formularse una reserva a un tratado después que el Estado haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. La fórmula prevista en la directiva 2.3.1 toma como punto de partida el régimen de Viena, pero también establece una excepción a estas normas, basada en el consentimiento de las Partes Contratantes. Esta directiva abre la vía a la admisibilidad de las reservas tardías.

17. El Relator Especial con razón otorga valor al consentimiento de las partes al tratado, pero al mismo tiempo, la delegación de México tiene dudas de que sea suficiente para justificar una excepción tan abierta como la incluida en el proyecto de directiva 2.3.1. En particular, esta delegación está preocupada de que el proyecto de directiva no establezca ninguna limitación; esto permitiría a los Estados modificar el alcance de obligaciones internacionales que ya han ya aceptado.

18. México toma nota con interés de la propuesta de incluir en la Guía de la Práctica disposiciones sobre alternativas a las reservas y declaraciones interpretativas, que son de gran utilidad para los usuarios.

19. En lo que se refiere al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de México no está convencida de la utilidad de que la Comisión se ocupe de todos los temas enumerados en el párrafo 729 del informe, o al menos, no en la forma que ha sido sugerida. En particular, le preocupa que algunos temas se analicen en forma aislada, y no en su contexto más general, tal como la cuestión de la expulsión de extranjeros, que no debe examinarse fuera del contexto de la situación del individuo en el derecho internacional. Además, la inclusión de temas nuevos no debe afectar el estudio de los temas que actualmente ocupan el programa de la Comisión.

20. Por fin, el representante de México acoge con satisfacción la propuesta del párrafo 734 del informe, respecto de la celebración de uno o dos períodos de sesiones en la sede de Nueva York para ayudar a fortalecer los vínculos entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

21. **El Sr. El-Baharna** (Bahrein), en relación con las reservas a los tratados, señala que según el comentario del proyecto de directiva 1.1.8, es objeto de controversia que las declaraciones formuladas en aplicación de cláusulas de exclusión constituyan reservas. Este punto de vista se basa esencialmente en la práctica de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que no acepta el registro de los instrumentos de ratificación de convenios internacionales de trabajo que estén acompañados de reservas. Los Estados miembro de la Organización Internacional del Trabajo han de optar entre ratificar esos convenios sin reservas o no ratificarlos en absoluto. Sin embargo, estos convenios no difieren de otros tratados que contienen una disposición expresa que excluyen las reservas. En efecto, algunos tratados autorizan expresamente determinados tipos de reservas. Además, con arreglo al párrafo 9) del comentario, al parecer una declaración unilateral hecha en virtud de una cláusula de exclusión de ese tipo podría clasificarse como reserva, pese a que un Estado parte no podría objetar esa declaración, como en el caso de una reserva. Una reserva formulada en virtud de una cláusula de exclusión es por lo tanto similar a una cláusula de reserva en un tratado. Desde el momento en que una reserva está expresamente prevista por el tratado, los Estados contratantes saben a qué atenerse, ya que han

aceptado de antemano en el propio tratado la reserva o las reservas en cuestión. Según el párrafo 19) del comentario, el proyecto de directiva 1.1.8, así como el proyecto de directiva 1.1.2, se basan en la expresión del consentimiento en quedar obligado por el tratado. Por consiguiente, la delegación de Bahrein apoya el proyecto de directiva inicial.

22. Bahrein también tiende a respaldar el proyecto de directiva 1.4.6 sobre las declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa. Las cláusulas facultativas son las que autorizan expresamente a las Partes a aceptar una obligación que, de otro modo, no está impuesta por el tratado. Una declaración unilateral formulada de conformidad con una cláusula facultativa queda fuera del ámbito de la aplicación del proyecto de Guía de la Práctica. El párrafo 2) del comentario estipula que estas declaraciones tienen como efecto producir un aumento de las obligaciones de quien las hace, más allá de lo que normalmente se espera de las partes en virtud del tratado, y no condicionan a la entrada en vigor en éste caso. Las declaraciones formuladas en virtud del proyecto de directiva 1.4.6 parecen tener efectos similares a las formuladas con arreglo al proyecto de directiva 1.4.1, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1999. Sin embargo, el párrafo 7) del comentario explica que en virtud del párrafo 1.4.1, las declaraciones se formulan únicamente por iniciativa de su autor, en tanto que, con arreglo al proyecto de directiva 1.4.6, se hacen en virtud de un tratado. A la luz de este comentario, la diferencia fundamental entre los dos tipos de declaraciones es que la formulada en virtud de una cláusula de exclusión, según el proyecto de directiva 1.4.6, constituye una reserva, mientras que, conforme al proyecto de directiva 1.4.1, la declaración que contiene una restricción o condición en virtud de una cláusula facultativa no es una reserva. No obstante, habida cuenta del riesgo de confusión entre estos dos tipos de declaraciones, estima útil incluir en el proyecto de Guía de la Práctica una directiva que permita distinguir entre ellas.

23. El proyecto de directiva 1.4.7 sobre las declaraciones unilaterales por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado, se refiere a las cláusulas de un tratado que obligan expresamente a las Partes a elegir entre dos o varias de sus disposiciones. Estas cláusulas están contempladas en el párrafo 2 del artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En este caso, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado sólo surtirá efecto si se indica claramente a

qué disposiciones se refiere el consentimiento. Las disposiciones del proyecto de directiva quedan evidentemente fuera del ámbito de las reservas, y la delegación de Bahrein les manifiesta su apoyo.

24. En lo que se refiere al proyecto de directiva 1.7 sobre las alternativas a las reservas, Bahrein coincide con la opinión expuesta en el párrafo 2) del comentario, según la cual esas alternativas difieren considerablemente de las reservas, por cuanto constituyen cláusulas del propio tratado, y no declaraciones unilaterales, y por lo tanto, se enmarcan en el proceso de redacción de un tratado, más que de su aplicación. Por consiguiente, quedan fuera del ámbito de la Guía de la Práctica. Sin embargo, la Comisión considera que merecen mencionarse en el capítulo de la Guía de la Práctica dedicado a la definición de las reservas, aunque sólo sea para delimitar mejor los elementos fundamentales de este concepto. Según el párrafo 3) del comentario, se plantea el mismo problema, *mutatis mutandis*, en relación con las declaraciones interpretativas cuyo objetivo puede alcanzarse por otros medios. El proyecto de directiva 1.7.2 dispone que las alternativas a las declaraciones interpretativas son la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo, o la concertación de un acuerdo complementario con la misma finalidad. La delegación de Bahrein no está segura que sea preciso extenderse tanto en establecer procedimientos alternativos, ya que la Guía de la Práctica tiene por objeto sólo tratar la definición de las reservas. No cree que sea útil o eficaz ampliar el tema para insertar cláusulas o directivas sobre cuestiones relacionadas con las alternativas a las reservas. Las cláusulas del tratado pueden o no ser consideradas reservas por los Estados que las formularon. Por consiguiente, debe considerarse que las alternativas a las reservas se sitúan fuera de los límites del tema.

25. **El Sr. Verweij** (Países Bajos) dice que su país ha seguido con gran interés y con cierta preocupación la evolución en el tema de la responsabilidad internacional por consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Toma nota de que, aparte de los Países Bajos, los únicos países que formularon comentarios y observaciones sobre los proyectos de artículos para el 12 de abril de 2000 fueron Francia, el Líbano, Turquía y el Reino Unido. Exhorta a los otros Estados a presentar comentarios, para que la Comisión de Derecho Internacional pueda completar su labor sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas y seguir su labor

sobre los proyectos de artículos relativos a responsabilidad, elemento esencial del tema que se aplazó en espera de la aprobación de los proyectos de artículos sobre prevención.

26. Toma nota con satisfacción de que los últimos proyectos de artículos se han modificado para reflejar la preocupación expresada en este ámbito, en particular la definición del “riesgo de daño transfronterizo sensible”. La nueva redacción recoge claramente que la definición abarca una serie de actividades. Aprueba la nueva formulación del párrafo 2 del antiguo proyecto de artículo 10, ahora proyecto de artículo 9. Según entiende su Gobierno, este párrafo prevé que el Estado de origen debe hacer una evaluación de los efectos ambientales antes de autorizar la actividad de que se trata, y notificar la información pertinente al público antes de dar la autorización. Celebra la inclusión de los nuevos proyectos de artículos 16 y 17 sobre preparación para casos de emergencia y notificación de una emergencia, que son indispensables para una respuesta oportuna y adecuada a los daños causados por actividades peligrosas.

27. Sin embargo, su país lamenta que no se hayan tomado en cuenta la mayoría de sus comentarios y observaciones, reflejados en el informe del Secretario General (A/CN.4/509). El informe de la Comisión y el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/510) no precisan las razones. Señala a la atención los comentarios relativos a la redacción de disposiciones sobre evaluación de los efectos ambientales. Aunque la intención es que el proyecto de artículos se aplique en todo el mundo, y los convenios regionales pueden no adaptarse completamente a este objetivo, podrían aprovecharse mejor los convenios elaborados en la zona de la Comisión Económica para Europa, por ejemplo, el *Convenio marco sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo de 1991*. La disposición sobre la participación del público podrá extraerse del Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la información, la participación del público en la toma de decisión y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales.

28. Por último, observa que no se ha tratado con detenimiento el mecanismo de solución de controversias. Los acuerdos multilaterales en vigor sobre medio ambiente proporcionan una base sólida para el desarrollo de un procedimiento de solución de controversias más firme y eficaz, en particular para la redacción de disposiciones sobre la determinación de los hechos y la

conciliación. La delegación de los Países Bajos insta a la Comisión a que siga su labor sobre el proyecto de artículos, a la luz de los comentarios y observaciones presentados por los Gobiernos.

29. **El Sr. Geete** (India), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, respalda los principios expresados en los proyectos de directivas 1.1.8 y 1.4.6. Una declaración formulada por un Estado parte que modifique los términos de funcionamiento de una cláusula facultativa puede considerarse como una reserva al régimen jurídico incorporado en la misma, y por lo tanto debe estar sujeta al ámbito del proyecto de directivas. Por ende, una declaración unilateral que exprese una opción entre dos o más disposiciones de un tratado, con arreglo a una disposición de este instrumento que autoriza expresamente esa opción no constituye una reserva; así pues, la delegación de la India considera aceptable el proyecto de directiva 1.4.7.

30. Acoge con satisfacción el proyecto de directiva 1.7.1 y está de acuerdo en que los acuerdos complementarios entre Estados partes, que modifiquen o restrinjan las disposiciones del tratado de origen, deben considerarse, no como reservas, sino como acuerdos independientes.

31. En cuanto al proyecto de directiva 1.7.2, el representante de la India señala que si bien la práctica más común es insertar en un tratado disposiciones destinadas a interpretarlo, el párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986, prevén expresamente la concertación de un acuerdo complementario a los mismos fines.

32. El Sr. Geete expresa su satisfacción de que prosiga, con arreglo al calendario previsto, la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional por consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y subraya la necesidad de tratar el tema en el contexto de las cuestiones de desarrollo; la financiación y la transferencia de recursos hacia países menos adelantados, incluido un mayor acceso a la tecnología adecuada a un precio razonable, son esenciales para el éxito de las actividades de elaboración y aplicación de normas. Aunque celebra la inclusión de un preámbulo que mencione el derecho al desarrollo, habría preferido que se insertara en el proyecto uno o varios artículos sobre el

vínculo entre la creación de capacidad y la aplicación efectiva de la obligación de diligencia debida.

33. A su juicio, la mención en el proyecto de artículo 11 de factores para lograr un equilibrio equitativo de intereses menoscaba la obligación de prevención establecida en el proyecto de artículo 3. Esta cuestión ya se planteó en el párrafo 2 del proyecto de artículo 10. Además, los artículos 9, 10, 11 y 12 tratan de los esfuerzos de los Estados para asegurar que las medidas emprendidas por el Estado de origen sean mutuamente satisfactorias y proporcionales a la necesidad de una buena gestión de los riesgos de que se trata.

34. Si bien coincide en que la supresión de los términos “actividades no prohibidas por el derecho internacional” en el proyecto de artículo 1 no afecta materialmente al régimen de prevención, orientado hacia la gestión del riesgo, más que a las cuestiones de responsabilidad, preferiría sin embargo conservar esa frase y, si es preciso, añadir una explicación apropiada. Además, se opone a que se retire el tema de la responsabilidad del programa de la Comisión.

35. Aunque el régimen de prevención incorpora la obligación de diligencia debida, la delegación de la India no considera que deba incluirse una mención específica de esa obligación en el artículo 3. Estos artículos deben adoptarse como convención marco, y por lo tanto, incumbe a los Estados interesados la elaboración de un mecanismo de solución de controversias.

36. **El Sr. Leanza** (Italia), hablando sobre el tema de las reservas a los tratados, dice que el plazo de 12 meses para presentar objeciones a las reservas tardías, aprobado recientemente por el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, es preferible al antiguo plazo de 90 días. En cualquier caso, un acuerdo tácito sobre las reservas tardías constituye un nuevo acuerdo, ya que el plazo para la formulación de reservas no puede modificarse sin comprometer el principio de *pacta sunt servanda*.

37. Los proyectos de directivas 1.1.8 y 1.4.6 tratan de las cláusulas de *opting-out* insertadas en un tratado en la fase de negociación, que en la práctica casi no se distinguen, salvo por su nombre, de las cláusulas de salvaguardia aceptadas desde hace mucho en el derecho internacional. Se han incluido en el proyecto principalmente para resolver las dudas que podría plantear la práctica de algunas organizaciones internacionales, como la OIT, cuya interpretación de las reservas es más restrictiva que la de la Convención de Viena de 1969.

38. El objeto de la interpretación restrictiva adoptada por estas organizaciones internacionales es justificar la inclusión de declaraciones que limitan las obligaciones explícitamente autorizadas en virtud de un tratado. Sin embargo, se podría lograr el mismo resultado reconociendo que el sistema jurídico internacional ha avanzado hasta un punto en que no puede aceptar la inserción de otras reservas que no sean las explícitamente contempladas en el tratado. Por lo tanto, el proyecto de Guía de la Práctica tratar de forma coherente las cláusulas de exclusión.

39. Las declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa (proyecto de directiva 1.4.6) difieren de las previstas en el proyecto de directiva 1.4.1 en que las primeras suponen una elección basada en una disposición de un tratado, más que en la iniciativa exclusiva de un Estado. No constituyen reservas, porque su intención no es restringir, sino incrementar, las obligaciones asumidas en virtud del tratado. Sin embargo, la estipulación de que una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido del proyecto de Guía de la Práctica, aunque lógicamente correcta, plantea varias cuestiones generales con respecto a la admisibilidad de las reservas. Por ejemplo, podría llegarse a la conclusión de que las restricciones contenidas en una declaración unilateral hecha en virtud de cláusulas facultativas sólo son admisibles si no son incompatibles con el propósito de la disposición de que se trata.

40. Las otras dos directivas adoptadas por la Comisión en su 52º período de sesiones (directivas 1.7.1 y 1.7.2) se refieren a las alternativas a las reservas y declaraciones interpretativas que permiten aún a los Estados con problemas o situaciones particulares convertirse en partes en un tratado. Estas directivas permiten comprender mejor qué constituye una reserva, al aclarar sus límites y, al mismo tiempo, promueven soluciones menos radicales.

41. Aunque útiles para la práctica internacional, el nuevo proyecto de directivas presentado por la Comisión representa sólo una parte de un régimen que ha de ser más extenso; la próxima etapa será el examen de las cuestiones de procedimiento planteadas en la segunda parte del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/508/Add. 3 y 4).

42. De los cinco temas presentados por el Grupo de Planificación para la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, su Gobierno consi-

dera más prioritarios los temas de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y los efectos de los conflictos armados en los tratados. Para el primer tema, el principio inicial debería ser que, además de las normas generales vigentes en el ámbito de la responsabilidad de los Estados, el derecho internacional de la responsabilidad, por cuanto se aplique a las organizaciones internacionales, debe incluir otras normas especiales que son necesarias habida cuenta de las características particulares del tema. Está claro que la escasez de la práctica internacional en relación con este asunto ha de dificultar la labor de la Comisión. Sin embargo, el plan de estudio desarrollado por el Sr. Pellet es riguroso y concienzudo. Son de particular interés las ideas presentadas sobre la combinación de responsabilidades, un tema sensible debido a la naturaleza especial de las organizaciones internacionales y las contramedidas.

43. La cuestión del efecto de los conflictos armados en los tratados es un tema ideal para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, pues la práctica reciente de los Estados es abundante, aunque subsistan numerosas incertidumbres de interpretación. Se deben considerar especialmente los aspectos jurídicos de la aparición de nuevos tipos de conflictos internacionales y ocupaciones militares. El esquema esbozado por el Sr. Brownlie en relación con el tema es sumamente interesante, si bien el punto 2, "La definición de tratado para los efectos presentes", plantea algunas cuestiones. Es cierto que no es necesario enunciar una definición de un tratado distinta a la formulada en la Convención de Viena de 1969. La elaboración de nuevos instrumentos de codificación y desarrollo no debe tener como resultado la multiplicación de conceptos y la creación de incertidumbre jurídica.

44. La delegación de Italia considera que, antes de ocuparse del tema propuesto de los recursos naturales compartidos de los Estados, convendría completar la labor sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Con respecto al tema propuesto de la expulsión de extranjeros, no le parece un tema indicado para la codificación como derecho internacional, ya que el asunto es parte del dominio reservado del Estado, que admite sólo algunas restricciones en el derecho internacional general, en el ámbito de la protección de los derechos humanos, en particular en lo que se refiere a los refugiados y su derecho de asilo.

45. Por último, el tema propuesto de los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional, aunque es oportuno, parece requerir una elección de modalidades y técnicas de codificación, más que la elaboración de un régimen jurídico específico. Si el objetivo es ayudar a los Estados a comprender cabalmente el problema, con vistas a evitar una compartimentación excesiva, con el riesgo consiguiente de incompatibilidad entre los regímenes jurídicos, convendría organizar un seminario sobre este tema

46. **El Sr. Szenasi** (Hungría), comentando el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, apoya la propuesta de suprimir los términos “actos no prohibidos por el derecho internacional” del título del proyecto. Coincide con el razonamiento del Relator Especial sobre este punto. También está de acuerdo con las adiciones introducidas al proyecto de artículo 6, que aclaran las obligaciones del Estado de origen en cuanto a la autorización previa. El principio de retroactividad que cubre las actividades peligrosas preexistentes, formulado en el párrafo 2 de este artículo, es necesario para crear un régimen exhaustivo. Aprueba las normas de procedimiento más estrictas que se proponen actualmente en los proyectos de artículos 9 y 10 sobre los requisitos para la notificación, información y consulta. La obligación impuesta al Estado de origen, de introducir medidas provisionales apropiadas durante un tiempo razonable, crea el necesario vínculo entre el periodo de vida útil de esas medidas y el período necesario para solucionar la controversia de que se trata. Su delegación apoya categóricamente los nuevos proyectos de artículos 16 y 17 sobre la preparación de planes de contingencia para hacer frente a las situaciones de emergencia, y la obligación de avisar a los Estados que puedan resultar afectados por una situación de emergencia.

47. En cuanto a la forma futura del proyecto de artículos, la delegación de Hungría comparte la opinión del Relator Especial y de la Comisión de que sería apropiada una convención marco. Tal convención debería aprobarse sin perjuicio de las normas más elevadas consignadas en otros tratados bilaterales o regionales. Ello, en efecto, podría promover acuerdos específicos más detallados. En junio de 2000, Hungría emprendió una iniciativa medioambiental regional encaminada a intensificar una cooperación regional para la protección del medio ambiente en Europa Central y Oriental, sobre la base de varios factores de la región que la expo-

nen a fenómenos que pueden causar daño transfronterizo. La iniciativa exhorta a que se mejore la cooperación internacional en la protección del medio ambiente y se fortalezcan las estructuras orgánicas existentes para la prevención y evaluación de riesgos y para el pronóstico, la notificación y la vigilancia de los daños ambientales transfronterizos. Hace hincapié en el reforzamiento del mecanismo de solución de controversias, para velar por que las controversias no queden sin resolver. La adopción oportuna de una convención marco servirá para impulsar aún más la iniciativa.

48. Sobre la cuestión de la futura labor sobre este tema, recuerda que las Declaraciones de Estocolmo y de Río alientan a los Estados a proseguir el desarrollo ulterior del derecho internacional sobre responsabilidad e indemnización por los daños ambientales causados por actividades dentro de su jurisdicción. El mismo principio debe guiar la labor futura de la Comisión sobre esta cuestión, habida cuenta de la relación intrínseca existente entre las actividades peligrosas, la obligación de prevención y la cuestión de la responsabilidad. La última cuestión, y la necesidad de aclarar sus relaciones con la responsabilidad de los Estados, ya se han mencionado en el seno de la Comisión. Para desarrollar normas eficaces sobre prevención, debe haber un conjunto detallado de normas sobre responsabilidad y las condiciones para invocarlas. La Comisión ha hecho excelentes progresos para finalizar el proyecto de artículos sobre prevención, y en ese momento podrá abordar el tema de la responsabilidad internacional.

49. **El Sr. Czaplinski** (Polonia) dice que aprueba la decisión de la Comisión de realizar una Guía de la Práctica sobre las reservas a los tratados, que complete y aclare las Convenciones de Viena, en vez de corregirlas.

50. La Comisión considera que la definición de las reservas en el proyecto de directiva 1.1 y, en particular, los términos “algunas disposiciones”, deben interpretarse a la luz de la práctica ulterior en la aplicación de la Convención de Viena de 1969. De esta práctica se desprende claramente que se consideran como reservas las declaraciones relativas a algunas disposiciones de un tratado, o al tratado en su conjunto, con respecto a aspectos específicos de su aplicación. Sin embargo, existe una falta de armonía evidente entre la formulación utilizada en el proyecto de directiva 1.1, por una parte, y los proyectos de directivas 1.1.1, 1.1.3 y 1.3.3, por la otra. Esta discrepancia debe eliminarse.

51. La delegación polaca propone algunos cambios menores de redacción al proyecto de directiva 1.1.1, cuya formulación amplía el sentido literal de la definición de las reservas en virtud de las tres Convenciones de Viena, e incluso del proyecto de directiva 1.1; sin embargo, esta ampliación está en consonancia con la práctica de los Estados al aplicar estas Convenciones. Del proyecto de directiva y del comentario se desprende que la Comisión no tomó en cuenta el problema de las reservas a los tratados en su conjunto, por ejemplo, las reservas por las que un Estado reivindica el derecho a denunciar un tratado, a pesar de la ausencia de una cláusula de denuncia en el propio instrumento. Este problema debe abordarse.

52. El título del proyecto de directiva 1.1.2 (“Casos en que puede formularse una reserva”) sugiere, sin fundamento, que se establecerá una lista exhaustiva, sobre todo cuando la Comisión hace la distinción entre las expresiones “reservas formuladas” y “reservas hechas”. No obstante, el uso de la palabra “abarcan” en la redacción del proyecto de directiva parece insinuar que los casos mencionados no son taxativos. Si la intención es sólo referirse a todos los medios de expresar el consentimiento en quedar obligado, no es preciso una referencia a la firma, que precede a la ratificación o la confirmación, sino que debe mencionarse la notificación de sucesión. Por lo tanto, propone que al final del proyecto de directiva 1.1.2 se añadan las palabras “y notificación de la sucesión en virtud del artículo 20 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados” de 1978.

53. El título del proyecto de directiva 1.1.3 (“Reservas de alcance territorial”) induce a confusión; el alcance no se aplica a las reservas sino a los tratados. El título “Reservas relacionadas con la aplicación territorial del tratado” reflejaría mejor el contenido de la disposición.

54. El proyecto de directiva 1.4.1 parece prever la posibilidad de formular una reserva en otro momento que el previsto en el proyecto de directiva 1.1. La disposición tiene el objetivo loable de permitir la ampliación de la aplicación territorial de un tratado. Sin embargo, tal reserva quedaría fuera de la definición de reservas consignada en las Convenciones de Viena, e incluso en el propio proyecto de Guía de la Práctica, ya que el elemento temporal de las declaraciones unilaterales es un aspecto esencial de las reservas, tal como lo confirma la Comisión en el párrafo 11) de

su comentario sobre el proyecto de directiva 1.1.5 (A/54/10). El tema merece un examen más atento.

55. El proyecto de directiva 1.1.8 debería enmendarse para abarcar sólo las cláusulas de exclusión limitadas a disposiciones específicas de un tratado.

56. No le parece que las declaraciones interpretativas condicionales escapen a la definición de reservas, y considera que la explicación se encuentra en el párrafo 11) del comentario sobre el proyecto de directiva 1.2.1 (A/54/10) es más desconcertante que instructiva. Existe el riesgo de que los Estados no puedan oponerse a estas declaraciones a través de un mecanismo de objeción sólidamente establecido, situación que dejaría margen para su imposición a otros Estados.

57. Se pronuncia en general en favor del enfoque del Relator Especial sobre la formulación, modificación y retiro de reservas y declaraciones interpretativas. Sin embargo, el proyecto de Guía de la Práctica parece partir de la hipótesis de que las reservas tardías requieren un acuerdo colateral, mientras que su delegación estima que tales reservas pueden considerarse legítimas si no hay objeción de las otras partes contratantes consultadas por el depositario. Una simple objeción invalidaría la reserva, y el requisito de la unanimidad limita el riesgo de abuso.

58. En cuanto al proyecto de artículos sobre los actos unilaterales de los Estados, la delegación de Polonia subraya la dificultad de elaborar directivas generales aplicables a todos esos actos. La formulación de un criterio específico sobre los tipos particulares de actos unilaterales superaría inevitablemente el mandato de la Comisión; en cambio, se debería tratar de estipular un conjunto global de normas y de establecer relaciones, e incluso paralelos, entre los actos unilaterales y los tratados, con arreglo a la Convención de Viena de 1969. El proyecto de artículos debe tratar exclusivamente los actos unilaterales no dependientes.

59. En lo que se refiere al proyecto de artículo 3, considera que en la legislación nacional del Estado interesado debe establecerse la fuerza obligatoria de las declaraciones o notificaciones hechas en nombre de un Estado por personas que no sean los Jefes de Estado o de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores.

60. Con respecto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Polonia aprueba la decisión de

la Comisión de posponer el examen de la cuestión de la responsabilidad internacional, a fin de facilitar la labor sobre ese tema. Sin embargo, la limitación del proyecto de artículos a las obligaciones derivadas de la prevención ha de reducir innecesariamente el tema.

61. Es consciente de que la labor de la Comisión se complica por el hecho de que no está claro la condición actual del derecho internacional que rige las medidas preventivas. Aunque todos los Estados aceptan que debe protegerse el medio ambiente y que deben reglamentarse las actividades potencialmente peligrosas, las normas ambientales y las capacidades financieras nacionales son muy variadas y dificultan el establecimiento de una norma de conducta mínima.

62. Apoya la propuesta de suprimir la expresión “actos no prohibidos por el derecho internacional” ya que las consecuencias negativas de actos ilícitos estarían cubiertas por el derecho relativo a la responsabilidad del Estado; en cualquier caso, es difícil imaginar una situación en la cual un Estado notifique a otro Estado sus intenciones de violar el derecho internacional, para negociar con éste en lo que respeta al efecto ambiental o la evaluación del riesgo.

63. Acoge con satisfacción la inserción de los proyectos de artículos 9 y 10; aunque no reflejen el estado actual del derecho internacional consuetudinario, esos dispositivos introducen con razón la obligación de negociar para minimizar los riesgos. Por añadidura, se debe establecer claramente la relación entre el proyecto de artículos y los instrumentos jurídicos internacionales en el ámbito de la protección del medio ambiente y considerar la posibilidad de incluir un mecanismo de solución de controversias más detallado.

64. **El Sr. Rogachev** (Federación de Rusia), hablando sobre el tema de las reservas a los tratados, dice que puede aceptar los cinco proyectos de directivas aprobados en primera lectura por la Comisión en su 52º período de sesiones. Tienen el mérito de combinar con éxito el tratamiento del carácter jurídico de las reservas que figura en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, con un estudio de la práctica en la aplicación de las disposiciones pertinentes de estas convenciones.

65. En su opinión, el proyecto de directiva 1.7 sobre alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas se refiere más a la planificación de los tratados internacionales que a las reservas. Sin embargo, será útil como parte de la Guía de la Práctica, que tiene por objeto hacer una clara distinción entre las reservas

y otros medios de alterar el alcance de las obligaciones dimanantes de los tratados. El Relator Especial optó acertadamente por separar esos procedimientos entre los que forman parte del propio tratado, y los que no. No obstante, en la Guía no se contempla actualmente la cuestión de las consecuencias de las reservas inadmisibles, contrarias al objeto y propósito del tratado. Sería útil que la Comisión formulara algunas recomendaciones para colmar esa laguna.

66. Por último, considera que el proyecto de Guía de la Práctica es de gran utilidad y expresa la esperanza de que en el futuro se progrese más rápidamente en su elaboración.

67. **El Sr. Aureescu** (Rumania) dice que la protección diplomática en el derecho internacional contemporáneo representa un derecho discrecional del Estado, en virtud del cual el Estado tiene derecho a proteger a sus nacionales cuando sufren daños como consecuencia de una violación del derecho internacional. Aunque indudablemente no sea un derecho humano, la protección diplomática también puede considerarse como una modalidad procesal útil para asegurar la protección de los derechos humanos.

68. Por consiguiente, en la definición de la protección diplomática que figura en el proyecto de artículo 1, la expresión “medida tomada por un Estado”, que parece controvertida, debería sustituirse por “recurso procesal o modalidad adoptado con arreglo al derecho internacional por un Estado”. El mismo artículo debería mencionar el objetivo o propósito de la protección diplomática. Aunque la protección diplomática es una prerrogativa soberana de un Estado, que éste ejerce a discreción, su objetivo debe ser asegurar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y la reparación del daño.

69. Su delegación comparte las opiniones expresadas en favor de la supresión del proyecto de artículo 2, ya que el uso de la fuerza no puede considerarse como un medio de la protección diplomática, y es contrario a su propia naturaleza.

70. Habida cuenta de la evolución reciente en la legislación internacional sobre derechos humanos, y a la luz del propósito de la protección diplomática, la delegación de Rumania estima que las disposiciones innovadoras del proyecto de artículo 4 son útiles y merecen un examen más detenido.

71. En cuanto al proyecto de artículo 5, la cuestión del vínculo efectivo debe poder oponerse sólo entre dos o más Estados de la nacionalidad de la persona. Ningún otro Estado puede tener derecho a invocar el concepto de vínculo efectivo para rechazar los intentos procesales de un Estado de la nacionalidad a fin de proteger a su nacional, siempre que la nacionalidad se le haya otorgado legalmente. Puesto que el derecho de un Estado para otorgar la nacionalidad es prácticamente absoluto, la cláusula principal del proyecto de artículo 5 debería indicar “por Estado de la nacionalidad se entiende el Estado cuya nacionalidad haya adquirido la persona a quien se pretenda proteger con arreglo al derecho interno”.

72. Por lo que atañe a la redacción del proyecto de artículo 6, en situaciones de doble nacionalidad, la delegación rumana prefiere los términos “nacionalidad dominante” en vez de “nacionalidad efectiva”. La Comisión podría estudiar la posibilidad de incluir un segundo párrafo que permita excepcionalmente a un Estado de la nacionalidad ejercer la protección diplomática contra un Estado del cual la persona damnificada posea la nacionalidad dominante, si ese Estado viola los derechos humanos o las libertades fundamentales de esa persona o no dispensa la protección adecuada en caso de una violación.

73. La delegación de Rumania acoge con satisfacción el concepto de ejercicio conjunto de la protección diplomática por dos o más Estados de la nacionalidad, tal como se estipula en el proyecto de artículo 7. Conveniría encontrar una fórmula más apropiada para evitar las dificultades que podrían plantearse si uno de estos Estados cesa en sus esfuerzos para ejercer la protección diplomática o se declare satisfecha con la reacción del Estado demandado, mientras que el otro o los otros Estados siguen su acción. La solución que se encuentre debe guardar relación con el objetivo de la protección diplomática.

74. Aunque comparte la preocupación de que la extensión de la protección a los refugiados, como se propone en el proyecto de artículo 8, imponga una carga suplementaria a los Estados de asilo, y de este modo desanime a los Estados para otorgar la condición de refugiado, Rumania aprueba fundamentalmente la extensión de la protección a las personas apátridas. Sin embargo, es necesario aclarar mejor la compatibilidad jurídica entre la condición de refugiado y la residencia legal.

75. En cuanto a la labor sobre los actos unilaterales de los Estados, la delegación rumana apoya la sugerencia de dividir el proyecto de artículos en dos partes; la primera contendría las normas generales aplicables a todos los actos unilaterales, y la segunda, las normas específicas aplicables a cada una de las categorías de actos unilaterales.

76. En la definición consignada en el proyecto de artículo 1, la delegación de Rumania propone que los posibles destinatarios de un acto unilateral sean no sólo los Estados o las organizaciones internacionales, sino todos los sujetos del derecho internacional. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 3, convendría decir que los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones exteriores son considerados “habilitados por el Estado” en vez de “representantes del Estado” para formular actos unilaterales en su nombre. En el párrafo 2 de este proyecto de artículo, es necesario aclarar a la práctica de qué Estado se hace referencia, a saber, la del Estado que formula el acto o la de los Estados destinatarios.

77. Con respecto a las reservas a los tratados, Rumania está de acuerdo con los cinco proyectos de directivas adoptados en primera lectura, en particular el proyecto de directiva 1.7.1, relativo a las alternativas a las reservas, que sería sumamente útil para aumentar el número de Estados dispuestos a ser partes de un tratado determinado. Entre las directivas propuestas aún no examinadas por la Comisión, su delegación apoya en particular el proyecto de directiva 2.2.4 sobre las reservas formuladas en el momento de la firma previstas, expresamente en el tratado, lo podría disipar la confusión patente en la práctica de numerosos Estados a este respecto.

78. El proyecto de directiva sobre las reservas tardías sigue la práctica existente. La delegación de Rumania conviene en que una reserva tardía sólo puede admitirse si todas las Partes en el tratado lo aceptan unánimemente (y tácitamente) y siempre que baste una sola objeción para que la reserva tardía no produzca efectos. Nota con interés que el Secretario General, el más importante depositario de los tratados multilaterales, ha prorrogado a 12 meses el plazo de 90 días para la formular objeciones a las reservas tardías.

79. Rumania espera con interés los resultados de la labor ulterior de la Comisión sobre la cuestión de la admisibilidad de las reservas y las consecuencias de las reservas inadmisibles.

80. **El Sr. Yachi** (Japón), refiriéndose a la protección diplomática, dice que su delegación coincide en que el proyecto de artículo 2 debe suprimirse. El tema sobre el uso de la fuerza no debe tratarse en el contexto de la protección diplomática. También su delegación considera inapropiado incorporar las cuestiones de derechos humanos en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

81. La delegación del Japón está firmemente convencida de que la protección diplomática es un derecho reconocido por el derecho internacional a un Estado, y no a una persona. Un Estado puede decidir, a su total discreción, invocar o no el derecho de protección diplomática en favor de sus nacionales. No tiene obligación de hacerlo. Por consiguiente, el Japón apoya la decisión de la Comisión de suprimir el proyecto de artículo 4.

82. La delegación japonesa considera que el proyecto de artículo 5 no debe abordar los métodos de adquisición de la nacionalidad, ya que la nacionalidad es un asunto interno de un Estado. En cuanto al proyecto de artículo 6 relacionado con el tema de la doble o múltiple nacionalidad, estima que todavía no ha llegado el momento de codificar una norma que permita a un Estado ejercer el derecho de la protección diplomática en contra de un Estado del cual persona lesionada es nacional. El derecho internacional actual no confirma el principio de la nacionalidad dominante o efectiva hasta este punto.

83. Japón, como otras delegaciones, no puede aceptar la propuesta del proyecto de artículo 8, según la cual el Estado de la residencia habitual de una persona apátrida y/o refugiada puede ejercer la protección diplomática, y comprende las preocupaciones, expresadas por la delegación de la República Unida de Tanzania, de los Estados que acogen una importante afluencia de refugiados. Teniendo en cuenta el importante número de refugiados en el mundo, es evidente la necesidad de establecer disposiciones jurídicas para su protección, pero como las circunstancias políticas varían, cada caso requiere acuerdos especiales. El problema no puede resolverse mediante normas generales y residuales, y hay otras organizaciones que pueden abordarlo más adecuadamente.

84. La delegación japonesa estima que el tema de los actos unilaterales de los Estados no presenta las condiciones para su codificación, habida cuenta de la falta de una práctica suficiente de los Estados. Muy

pocas de las promesas unilaterales formuladas por Estados lo fueron con la intención de ser jurídicamente vinculantes.

85. Aunque el Japón apoya los esfuerzos de la Comisión de elaborar directivas sobre reservas a los tratados, su delegación teme que el proyecto de artículos, en su forma actual, sea demasiado complejo para ser útil como una guía de la práctica de los Estados. Las distinciones conceptuales entre categorías tienen sentido sólo si se aclaran los efectos jurídicos de cada categoría. La delegación del Japón espera que la Comisión se ocupe de asuntos más concretos, tal como la inadmisibilidad de las reservas y las objeciones a las reservas. No estima que los temas de los proyectos de directivas 1.7.1, sobre alternativas a las reservas, y 1.7.2, sobre alternativas a las declaraciones interpretativas, deban abordarse como parte de la cuestión de las reservas a los tratados.

86. Japón felicita a la Comisión por sus continuos progresos en la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La responsabilidad internacional puede referirse a numerosos ámbitos del derecho internacional, tales el medio ambiente marino, la contaminación por hidrocarburos, los daños nucleares, los recursos naturales, el transporte, las actividades militares y el espacio. Para algunos de estos temas, ya se ha establecido un régimen específico de responsabilidad. Como cada categoría debe considerarse en el marco de sus características especiales, sería difícil establecer un principio general aplicable a todos los campos. Por ende, el Japón apoya firmemente que la Comisión se centre en la prevención y haya decidido aplazar el examen de la responsabilidad internacional. Su delegación concuerda con el enfoque del proyecto de artículos cuando establece ciertos requisitos de procedimiento, por ejemplo la autorización previa, la notificación y la consulta de los Estados afectados, el suministro de información para el público, y las evaluaciones de los efectos ambientales de las actividades que presentan riesgos sensibles de daño transfronterizo.

87. En las circunstancias actuales, es importante estudiar la forma final que podría adoptar el proyecto de artículos. Si el texto se aprueba como un tratado, ello podría disuadir a algunos Estados de firmarlo, debido a las dificultades del proceso interno para su ratificación. Por consiguiente, sería preferible aprobar el proyecto de artículos como una directiva o una resolución que

establezca un conjunto normalizado de requisitos de procedimiento. Aunque la Comisión está considerando que una posible fórmula para el texto podría ser una convención marco, la delegación japonesa no tiene muy claro qué se vislumbra como una convención marco, y solicita a la Comisión que examine de nuevo la cuestión de la forma final del proyecto de artículos tomando en cuenta los comentarios de los Gobiernos.

88. La delegación japonesa espera que, cuando se examinen los temas del programa de trabajo a largo plazo, la Comisión mantenga en examen las cuestiones medioambientales. El derecho ambiental es un vasto campo en el cual se observa un rápido desarrollo progresivo, por lo cual el alcance de la labor deberá estar limitado al derecho ambiental internacional relativo al patrimonio común de la humanidad. El método de trabajo deberá ser recopilar las disposiciones sustantivas comunes que se encuentran en los convenios multilaterales sobre medio ambiente, y extraer las normas generales.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.